

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No. 002- 2004-EF/90

Lima, 2 de febrero de 2004

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de febrero es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,93782
2	5,93892
3	5,94002
4	5,94112
5	5,94222
6	5,94332
7	5,94442
8	5,94552
9	5,94662
10	5,94772
11	5,94882
12	5,94992
13	5,95102
14	5,95212
15	5,95323
16	5,95433
17	5,95543
18	5,95653
19	5,95764
20	5,95874
21	5,95984
22	5,96095
23	5,96205
24	5,96315
25	5,96426
26	5,96536
27	5,96647
28	5,96757
29	5,96867

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán
Gerente General (e)